C.A. DE TEMUCO

Rol N° 1099-2012 - 24 de agosto de 2012

Foja:28Veintiocho

C.A. de Temuco

Temuco, veinticuatro de agosto de dos mil doce .

Vistos y teniendo presente:

1°) Que a fojas 3, comparece Marta Ximena Oliva Valenzuela, domiciliada en calle General Yáñez 440, Valdivia, y Solange Marjorie Pozas Vera, con domicilio en calle Arica 2990, de la misma ciudad antes señalada, e interponen recurso de protección en contra de la Universidad Arturo Prat, sede Victoria, ubicada en O´Higgins N°195, Victoria, fundadas en que luego de haber cumplido con los trámites necesarios para su titulación y habiendo rendido con éxito el examen para ello durante julio y agosto de 2010 para la carrera de Pedagogía General Básica, sede Valdivia, como asimismo habiendo cumplido con el pago de aranceles necesarios para tal trámite, en noviembre de 2011 cuando comenzaron a insistir sobre la entrega de sus títulos se les respondió que habían problemas con la sede Victoria, siendo en noviembre del mismo año, cuando ya casi no funcionaba la sede en Valdivia, fueron derivadas a la sede Victoria señalándoles las secretarias de la primera de las sedes mencionadas que delegaban tal responsabilidad en la sede Victoria.-

Agregan que a partir de aquí comenzaron a comunicarse con Victoria e Iquique en la casa central, sin que obtuviesen respuesta alguna, fue cuando en noviembre de 2011, se les indicó a cada una que habían notas extraviadas y que por lo mismo debían ubicar ellas a los profesores a fin de poder solucionar el problema, obteniendo respuesta de algunos de ellos, y otros que carecían de las actas de notas.-

Señalan que con todo lo anterior viajan a la sede Victoria a conversar con Ninoska Zencovich Burdiles, coordinadora, quien no las atendió, siendo derivadas a la secretaria de la sede y encargado de la sede, quienes luego de recibir sus antecedentes les señalaron que los remitirían a la sede Iquique para ser evaluadas y autorizar su titulación.- Antes del mes fueron comunicados telefónicamente por señora Lilian Leal, secretaria UNAP Victoria, quien les informa no haber podido aun ubicar al encargado, razón por la que nuevamente se encuentran sin respuesta.-

Señalan por último los esfuerzos desplegados para el estudio de la carrera en cuestión, y el menoscabo moral, económico y psicológico padecido, pidiendo se le obligue a la entidad recurrida otorgue el título profesional y pague los perjuicios y las costas que se les ha

ocasionado.-

2°) Que, a fojas 17, evacua informe la recurrida, quien señala que dicha casa de estudios jamás ha conculcado garantía alguna de las recurrentes, siempre ha dado facilidades para que sus alumnos se titulen vía créditos indirectos, pagos en cuotas, como el caso de autos, y pese a que las recurrentes nunca pagaron la universidad les dio la posibilidad de continuar con sus estudios. Así las cosas, afirma, de las obligaciones suscritas solo cumplió la universidad sin que las actoras paguen el arancel, además no constan todas las notas de las recurrentes, cuestión que está siendo regularizada al interior de la Universidad, sin embargo obvian las recurrentes la deuda de gran magnitud que mantienen con la recurrida.-

Señalan por último que la universidad no tiene inconveniente en otorgar el título solicitado, previa regularización académica de las notas faltantes, y haciendo presente que el diploma tiene un costo asociado que las actoras deben pagar, acercándose personalmente a resolver problemática académica, pagar el título y renegociar la deuda pendiente.-

3º) Que de los antecedentes tenidos a la vista, esta Corte estima que la negativa de la entidad recurrida en orden a expedir la documentación que las recurrentes necesitan para la obtención del título profesional, habiendo cumplido con la malla curricular impuesta para la carrera de Pedagogía General Básica, Licenciado en Educación, entre los años 2003 y 2008, y habiendo aprobado los exámenes finales a mediados del año 2010, tal conducta constituye una conducta arbitraria por parte de la Universidad Arturo Prat, sede Victoria, desde que manifiestamente aparece desprovista de una adecuada fundamentación racional. Los argumentos expuestos por la recurrida no aparecen justificados desde el momento en que se excusa de no haber otorgado los títulos, primero fundándose en que no cuenta con información respecto de la notas de las alumnas, circunstancia que es de entera responsabilidad de la propia casa de estudios y porque, finalmente, supedita la entrega de la documentación reclamada al pago de deudas que las recurrentes mantendrían con la universidad.

4º) Que, tal comportamiento antijurídico vulnera la garantía fundamental prevista en el articulo 19 Nº 24 de la Constitución Política de la Republica, que las recurrentes tienen respecto de los títulos y certificados a emitir por los estudios cursados en la referida cada de estudios , siendo arbitrario, además, pues la conducta asumida por la universidad pone de manifiesto una diferencia entre las actoras y las demás alumnas que se encuentran en similar situación a la de ellas, vulnerándose de esta forma también la garantía del Nº 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

5°) Que, por concurrir en el presente caso todos los presupuestos que estructuran el arbitrio cautelar instituido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, procede que este sea acogido.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara que SE ACOGE el recurso deducido a fojas 3, debiendo la Universidad Arturo Prat, sede Victoria, otorgar a las recurrentes Marta Ximena Oliva Valenzuela y Solange Marjorie Pozas Vera, si éstas lo requieren, los certificados de grado académico y título profesional que les correspondan en virtud de haber sido alumnas de la carrera de Pedagogía General Básica, Licenciado en Educación, según Reglamento Académico respectivo de la referida casa de estudios, otorgamiento para el cual se concede a la recurrida un plazo de treinta días a contar de la fecha en que la presente resolución quede ejecutoriada, con costas.

Regístrese , comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción Abogado Integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda

Protección-1099-2012.(brz)

Sr. Mesa

Sra. Aravena

Sr. Cartes

Pronunciada por la Segunda Sala

Presidente Ministro Sr. Álvaro Mesa Latorre, Ministra Sra. Cecilia Aravena López y Abogado Integrante Sr. Fernando Cártes Sepúlveda.

Temuco, veinticuatro de agosto de dos mil doce, notifiqué por el estado diario, la resolución precedente a las partes.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).